



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 164 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	08/10/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Requiere Parte Demandante
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilberto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Desvincula Acreedora Hipotecaria
05376311200120190018200	Ejecutivo Hipotecario	Beatriz Elena Arango Orozco Y Otro	Elvia De Jesus Gomez De Correa	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120210004000	Ejecutivo Hipotecario	David Esteban Giraldo Parra	Wilfer Henry Ocampo Toro	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Informa Trámite Oficios - Ordena Oficiar Al Comisionado - No Toma Nota De Remanentes

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

16a545d2-45dd-4006-8397-a112e9e9d8e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 164 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210009200	Ejecutivo Singular	Ana Sol Isaza Arquitectura Sas	Negocios Y Servicios Aym Sas	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210023700	Ordinario	Angela Del Socorro Marin Escobar	Inspectoria Santa Maria Mazzarelo	08/10/2021	Auto Requiere - Apoderada De Parte Demandada Cumplir Deber Procesal
05376311200120210030700	Ordinario	Carlos Arturo Torres Garcia	Herederos De Pedro Nel Zuluaga Alzate Estadero La Tienda De Pedro El Retiro Sas	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210029000	Ordinario	Claudia Patricia Alvarez Marin	Banco Mirofinanzas Bancamia	08/10/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

16a545d2-45dd-4006-8397-a112e9e9d8e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 164 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210031200	Ordinario	Juan Diego Saraz Restrepo	Heiver Mauricio Mena Moya	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210030600	Ordinario	Marco Antonio Suarez Londoño	Carlos Jose Rios Grajales	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210015800	Ordinario	Mario Otalvaro Arboleda	Ana Rita Tobón Tobón	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Reconoce Personería
05376311200120200017700	Ordinario	Ruben Dario Henao Ocampo Y Otro	Gilberto De Jesus Tobon Tobon	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda Cita A Audiencia

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

16a545d2-45dd-4006-8397-a112e9e9d8e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 164 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210030400	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Eucaris Yenet Marin Giraldo	Yeison Alexander Arango Bedoya Y Otro	08/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Diego Alejandro Palacio Solorzano	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210026400	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Ahuacatl S.A.S. Y Otros	08/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210010000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas	08/10/2021	Auto Requiere - A Las Partes
05376311200120210030800	Procesos Ejecutivos	Carlos Hernando Ramirez Bedoya	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210029200	Procesos Ejecutivos	Hector Ivan Cardona Cardona	Gustavo Adolfo Cabeza Vargas Martha Elena Palacio	08/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

16a545d2-45dd-4006-8397-a112e9e9d8e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 164 De Lunes, 11 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210024100	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Víctor Hugo Villalobos Rodríguez Y Otra	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago De La Mora De Las Obligaciones
05376311200120210027300	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Andrea Zorro Caceres	08/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120210030900	Procesos Verbales	Luz Marina Martínez Ruiz	Gabriela De Jesus Lopera Lopera	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120210019900	Procesos Verbales	Oscar Fabian Rodriguez Gasca	Cristhian Jaillier Martinez	08/10/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210005200	Verbal	Carlos Julio Molina Gonzalez	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	08/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 11 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

16a545d2-45dd-4006-8397-a112e9e9d8e7



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO</b>
<b>CESIONARIA</b>	<b>LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>RENE MONTOYA AGUIRRE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2017-00221 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la petición elevada por la Dra. VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE, en virtud del poder conferido por el Sr. EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, quien manifiesta ostentar la calidad de poseedor de buena fe del bien inmueble objeto de este litigio, tendiente a que se le permita el acceso a la sede física de este Despacho, con el fin de revisar el expediente para acreditar la legitimación en la causa de su poderdante en este trámite; este Despacho no accede a dicha petición, por cuanto la profesional del derecho solicitante no manifiesta la imposibilidad de realizar consultas y trámites por los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que todos los expedientes activos de este Despacho se encuentran digitalizados, que en el presente caso fue debidamente integrado el contradictorio, no se encuentran medidas cautelares pendientes de materialización y, la solicitud de acceso al expediente la eleva una profesional del derecho, en razón de lo cual se reúnen los requisitos del artículo 123 del C.G.P., se ordena por secretaría remitir a la dirección electrónica de la Dra. VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE el enlace del expediente digital, donde podrá consultar la totalidad de las actuaciones surtidas al interior de este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f3d833b6550d9255104088bb81d621e0068daa3d120f8885c09cbe3394414c**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. y EVENTOS VIÑEDOS DEL PALAMAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendarado el día veintinueve (29) de septiembre del corriente año, enviado al correo electrónico del Despacho el día cinco (5) de octubre siguiente, por medio del cual confirmó el auto proferido por este Despacho el día ocho (8) de marzo del corriente año, a través del que se rechazó la solicitud de nulidad y contestación de la demanda presentada por la Señora MARTHA INES ROJAS ALVAREZ, esposa del liquidador fallecido ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA, de la co-demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ.

Ahora bien, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, previo a continuar con el trámite de la causa, deberá la parte interesada aportar certificado actualizado de existencia y representación legal de la co-demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., en vista de que su liquidador falleció el día 23 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9449805e3345ee41ec692a8e8d5e157e744d6f8f14563b5a1e79e7a57674a1ff**  
Documento generado en 08/10/2021 11:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO
Demandado	ELVIA DE JESUS GOMEZ DE CORREA
Radicado	05376 31 12 001 2019 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

La mandataria judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MONTECARMELO P.H., acreedor que embargó remanentes en el presente proceso, el cual se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Radicado N° 2021-00733, solicita con fundamento en el art. 466 del C.G.P., que se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien hipotecado.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, toda vez que el bien inmueble hipotecado aún no se encuentra secuestrado, ni avaluado.

Asimismo, solicita como petición subsidiaria, que se requiera a la parte demandante para que de cumplimiento a las cargas procesales del presente proceso, como lo son el perfeccionamiento de las medidas cautelares; o de lo contrario, que se aplique el desistimiento tácito regulado en el art. 317 del C.G.P.

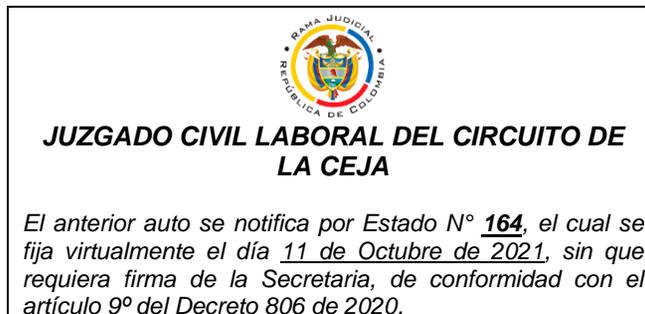
El Despacho, previo a realizar el requerimiento contemplado en la citada disposición normativa, dispone oficiar a la Inspección Municipal de Policía de El Retiro Ant., a quien subcomisionó el Juzgado Promiscuo Municipal de la citada localidad, a fin de que informe el trámite que le ha dado al despacho comisorio N° 034, recibido desde el 3 de diciembre de 2019, tal y como consta a folios 46 y 47 del expediente digitalizado.

Líbrese oficio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf4056277ed8634d64fe5093b951122327e643f8da68a07969f73ea233ab46**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ</b>
<b>EJECUTADA</b>	<b>BORDA2 S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00155 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DESVINCULA ACREEDORA HIPOTECARIA</b>

Dentro del proceso de la referencia, advierte esta funcionaria judicial que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín en respuesta al oficio Nro. 409 del 23 de agosto de esta anualidad, allegó a este Despacho copia de la solicitud de terminación del proceso radicado en esa dependencia judicial con el consecutivo 05001310300119980096200, promovido por la sociedad INVERSIONES BALTICA LTDA & CIA S. EN C. en contra de la sociedad OCEANIC TRADING CORPORATION LTDA., así como copia del auto que dio por terminado el mismo, de donde se extrae que se ordenó la cancelación de la garantía hipotecaria constituida por la segunda en favor de la primera, mediante escritura pública No. 986 del 29 de junio de 1.996 de la Notaría 26 del Círculo de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-0024358, en virtud de la cual se había ordenado la vinculación a este proceso como acreedora hipotecaria de la sociedad INVERSIONES BALTICA LTDA & CIA S. EN C.

Así las cosas, y dado que la sociedad INVERSIONES BÁLTICA LTDA & CIA S. EN C., no ostenta la calidad de acreedora hipotecaria sobre el bien inmueble objeto de este litigio, no se hace necesaria su intervención en este trámite y por tal motivo se ordena su desvinculación.

Ejecutoriada la presente providencia, procederá este Despacho a emitir decisión de fondo que dirima la litis, por cuanto la parte demandada estando debidamente notificada dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

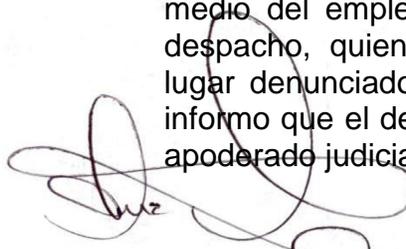
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b8db2280b88f06de009d0298368ecedccd71a1da3510e09d21f4b2d0e2db50**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Señora Jueza, el demandado se notificó personalmente por medio del empleado encargado de las notificaciones en este despacho, quien fue trasladado por la parte demandante al lugar denunciado como dirección del demandado. Asimismo, informo que el demandado contestó oportunamente a través de apoderado judicial. Provea, octubre 8 de 2021

  
LUZ MARINA CADAUID HERNÁNDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUBEN DARIO HENAO OCAMPO y otro
Demandado	GILBERTO DE JESUS TOBON TOBON
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00177 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CITA A AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., razón por la cual se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

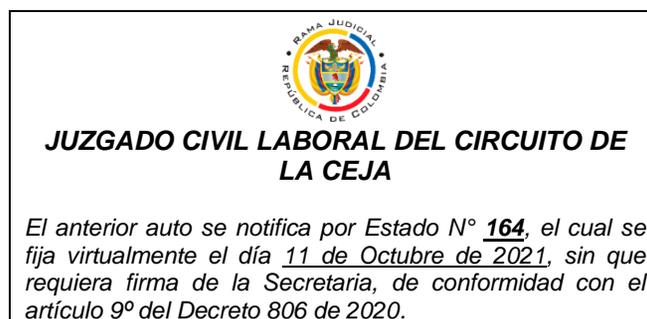
Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ, para actuar en los términos del poder conferido por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **0cbbc959c2cf9357041fa8e064b7b8ea03489e9edb8590ec0f4151bec6c4859d**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso para la efectividad de la garantía real instaurado por SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO en contra de NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S. radicado No. 2020-00200 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$ 7.500.000
Inscripción Medida.....	\$ 37.500

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

**T O T A L.....\$ 7.537.500**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Zapata Mira'.

**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaría Ad-Hoc



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00200 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS</b>

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d71666726d26bc554e75393065d1b2580bdfd8af82bc1c2efbaf899d47dc6**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>DAVID ESTEBAN GIRALDO PARRA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>WILFER HENRY OCAMPO TORO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2021-00040-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INFORMA TRÁMITE OFICIOS - ORDENA OFICIAR AL COMISIONADO - NO TOMA NOTA DE REMANENTES</b>

Dentro del proceso de la referencia, en atención a la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares, incoada en memorial que se entiende radicado el día 23 de septiembre hogaño por el Dr. ANDRÉS LÓPEZ GÓMEZ, quien aporta poder conferido por el ejecutado, se pone de presente a dicho profesional del derecho que la elaboración de los mencionados oficios se encuentra en trámite por la secretaria de este Despacho y en cuanto se expidan serán remitidos a su dirección electrónica para el trámite respectivo.

De otra parte, teniendo en cuenta que, a través de mensaje de datos radicado en el correo electrónico de la Inspección Primera de Policía de La Ceja con copia simultánea al correo de este Despacho de fecha 23 de septiembre de 2021, se corrió traslado por parte del Municipio de La Ceja del Despacho Comisorio No. 16, librado en este proceso, con el fin de que la mencionada Inspección realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-26028 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, se ordena oficiar tanto al comisionado, como a la inspección subcomisionada para que se abstenga de llevar a cabo la mencionada diligencia, poniendo en su conocimiento que la presente ejecución se dio por terminada por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio por secretaria.

Finalmente, encuentra esta dependencia judicial que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja mediante el oficio N° 678 del 24 de septiembre del corriente año, recibido en esta dependencia judicial el día 28 de

septiembre, comunica el embargo de los remanentes decretado para el proceso tramitado allí bajo el radicado 2021-00336, empero, este Despacho no toma nota de dicha medida, por cuanto la presente ejecución se dio por terminada por auto del 22 de septiembre de los corrientes, es decir, con anterioridad a la radicación de oficio que comunica esta medida. Líbrese oficio a la dependencia judicial solicitante comunicando esta determinación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **164**, el cual se fija virtualmente el día **11 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b32974172641a0c7b171f89ea88d0e53c06acb7d0757cce3311901a758013**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante en memorial de fecha 13 de septiembre de esta anualidad, el cual fue remitido simultáneamente a la dirección electrónica del apoderado de la contraparte, como se prueba con mensaje de datos del 28 de septiembre hogaño, recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, al turno que dejó pasar en silencio el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021-00052 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, con el argumento que en el presente evento está probada la excepción de transacción y cosa juzgada, empero, dada la posición de la parte demandante al recorrer el traslado de las excepciones de mérito, quien por demás solicita la práctica de prueba testimonial para debatir este argumento, considera este Despacho que

sobre esta cuestión debe resolverse en sentencia de fondo, con la práctica de las pruebas pertinentes.

En razón de lo anterior, no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, en la cual se desarrollará la conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver el demandante, Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ y el representante legal de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, formulado por el Despacho.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por el demandante, Sr. CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitido a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente, días previos a la celebración de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **164**, el cual se fija virtualmente el día **11 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e821767681062fff258a7efb0f0fec60e316202d89019d26c9ac735431925ea**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso para la efectividad de la garantía real instaurado por ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S. en contra de NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S. radicado No. 2021-00092, el cual se encuentra acumulado al proceso 2020-00200, a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$18.800.000

No hay ningún gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

**T O T A L.....\$18.800.000**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Zapata Mira'.

**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad-Hoc



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ACUMULACIÓN</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00092 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS</b>

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67f32fec17720d1fb71b8ac8b693c8950f047918eb3baf7bdbd0077b250147**  
Documento generado en 08/10/2021 11:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE A LAS PARTES

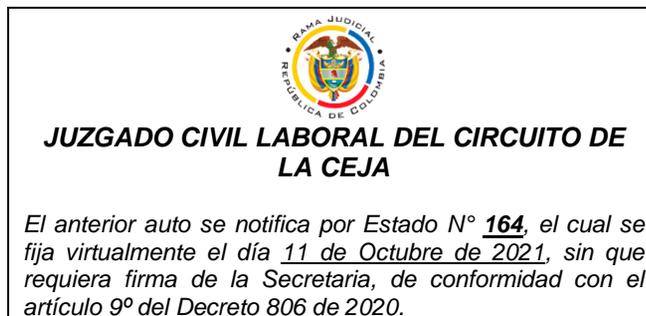
La Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño envía respuesta al oficio N° 307 librado el 7 de julio de 2021, lo cual llama la atención del Despacho, teniendo en cuenta que en ningún momento fue remitido por esta dependencia judicial a dicha entidad, tal y como puede observarse en el expediente digital, ya que el oficio se encuentra dirigido al GERENTE, ADMINISTRADOR O LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA GMS S.A.S., a donde efectivamente fue enviado por parte de la Secretaría del Despacho, el día 3 de agosto del corriente año (N° 41 y 42 del expediente)

En este orden de ideas se insta a la parte interesada en el trámite de este proceso, para que se abstenga de enviar los oficios a personas o entidades a quienes no va dirigido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

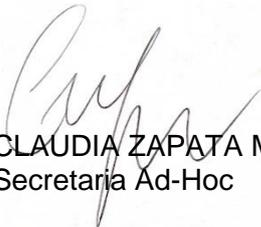
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407bd8438080045001681c29439f853123f0b7751f7365de186f7869fda75b4**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, las codemandadas estando dentro del término concedido, que venció el 04 de octubre de la corriente anualidad, a través de mensajes de datos radicados en el correo de este Despacho con copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales presentaron memoriales de cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NA RITA TOBÓN TOBÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00158 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que las codemandadas dieron cumplimiento a los requisitos de las contestaciones exigidos mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); encontrando este Despacho que las respuestas a la demanda reúnen los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. ESTEFANÍA GÓMEZ VÁSQUEZ, identificada con la C.C. 1.017.219.248 y la T.P. 307.060 del C.S. de la J. para ejercer la representación de COLPENSIONES en la forma y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder otorgada por la Dra. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, quien funge como apoderada judicial dentro de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 2 de 2

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbd929787105878c27c5010d368d7ba80b975651e1bd8b50c395656aadd0c04**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA
Demandados	CRISTHIAN JAILLIER MARTINEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, así como la mandataria judicial de la parte demandante, allegan constancia de inscripción de la demanda en el bien inmueble propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-56026 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

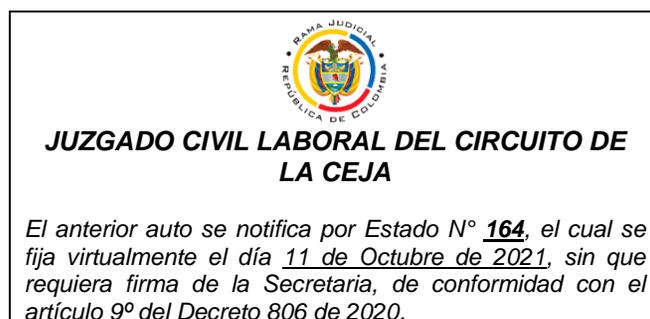
Por tal motivo, se requiere a la parte accionante a través de su apoderada judicial, a fin de que proceda a notificar la demanda al accionado en la forma ordenada en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, proferido el día 10 de agosto del corriente año.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días. Transcurrido dicho término sin que la parte demandante haya realizado el acto de parte ordenado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y así se declarará en providencia, tal y como lo prescribe el Art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a6531d02931e18aede964f72fbb2e8f1073cb9fa5204f38129aac4204f0752**  
Documento generado en 08/10/2021 11:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME:** Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandada allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos, pero no lo envió de manera simultánea a la parte demandante conforme lo dispone el art. 3 del Decreto 806 de 2020. Provea, octubre 8 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	ANGELA DEL SOCORRO MARIN ESCOBAR
Demandados	INSPECTORIA SANTA MARIA MAZZARELLO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00237 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE APODERADA DE PARTE DEMANDADA CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del decreto 806 de 2020, proceda a remitir la contestación de la demanda a las direcciones electrónicas de la parte demandante con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **164**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9cf00dde5352f27a6b9b5bcdf31c7229f33103062ee34c17f5808cfd1ab07a**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>VÍCTOR HUGO VILLALOBOS RODRÍGUEZ Y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376-31-12-001-2021-00241-00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<b><i>TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA DE LAS OBLIGACIONES</i></b>

Dentro del proceso de la referencia, en trámite de la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 29 de septiembre de los corrientes, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago de las cuotas en mora por el ejecutado y el restablecimiento del plazo para el pago de la obligación, por encontrarse procedente tal solicitud este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago de la mora de las obligaciones adeudadas por los ejecutados y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 17-63254 y 017-63451 de la Oficina de Registro de II. PP. de la Ceja, sin que sea necesario desplegar gestión alguna para dicho levantamiento, por cuanto aún no han sido expedidos los oficios para materializar el embargo.

Finalmente, y dado que los títulos base de la presente ejecución fueron presentados de manera virtual, para efectos de dejar la anotación en los mismos de que la obligación continua vigente, se requerirá a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva diligenciar el formato de cita presencial y lo remita a la dirección electrónica de este Despacho, con el fin de concederle una cita para acudir a la sede física de esta dependencia judicial a entregar los títulos originales para realizar el desglose respectivo, y posteriormente concordar nueva cita para la devolución de dichos documentos con las constancias del caso.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de VÍCTOR HUGO VILLALOBOS RODRÍGUEZ y ERIKA MARIA CARDONA SÁNCHEZ, por pago de la mora de las obligaciones demandadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 17-63254 y 017-63451 de la Oficina de Registro de II. PP. de la Ceja, sin que sea necesario desplegar gestión alguna para dicho levantamiento, por cuanto aún no han sido expedidos los oficios para materializar el embargo.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, a efectos de que realice el diligenciamiento del formato de cita presencial y lo remita con destino al correo electrónico de este Despacho, con el fin de concederle una cita para acudir a la sede física de esta dependencia judicial a entregar los títulos originales para realizar el desglose de los mismos, y posteriormente concordar nueva cita para la devolución de dichos documentos con las constancias de que la obligación continua vigente. Remítase por secretaria a la dirección electrónica del apoderado de la parte ejecutante el formato de cita presencial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **164**, el cual se fija virtualmente el día **11 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1b2d20ed41fda2b38c8386d77ddc8415c1b94e7762ba5c2bd89396ca0829c**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte ejecutante, estando dentro del término legal, que venció el día veintisiete (27) de septiembre del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda con sus anexos, en formato PDF. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>AHUACATL S.A.S.Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00264 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. Se había requerido en el numeral tercero del auto inadmisorio que se aclarará el por qué se indicaba en el hecho 3º que los ejecutados se obligaron a pagar el capital en 36 meses, cuando ello no se deducía del pagaré aportado con la demanda. Ante lo cual se indicó por la parte interesada que *“la obligación fue concedida con un periodo de gracia inicial de 48 meses y un plazo de 20 cuotas semestrales a 36 meses”*, sin embargo, en de ninguno de los acápite del pagaré objeto de recaudo puede concluirse que la obligación haya sido estipulada a 36 meses, por cuanto claramente puede leerse del título valor Nro. 4150081106 suscrito el 30 de octubre de 2019, que los deudores se obligaron a cancelar un capital por valor de \$180.027.500 a favor de la entidad ejecutante, mediante 20 cuotas semestrales, pagadera la primera de ellas el 30 de abril de 2024, por

cuanto se otorgó un periodo de gracia de 48 meses y la última cuota el 30 de octubre de 2029.

2. Igualmente, se había requerido a la parte demandante para que manifestase expresamente la fecha en la que los deudores incurrieron en mora, sin embargo, al darse cumplimiento a este requisito se incurrió en una contradicción por la apoderada de la parte ejecutante, dado que en el escrito de cumplimiento de los requisitos en el punto tres indicó que la mora inició el 30 de abril de 2021 y en el punto quinto adujo que lo fue el 30 de marzo de 2021.
3. Ahora bien, en lo atinente al hecho 8º, respecto a la prórroga otorgada por BANCOLOMBIA S.A. a los ejecutados, se informó por parte de la interesada que la misma se concedió por el término de 6 meses respecto a la fecha de **pago del capital**, indicando a continuación que la cuota que debía cancelarse el 30 de abril de 2020 se prorrogó para el 30 de octubre de 2020, situación que resulta confusa, pues de la literalidad del título ejecutivo se deduce que la primera cuota del capital se estipuló para el 30 de abril de 2024.
4. Dentro de los hechos de la demanda integrada no se indicó la fecha a partir de la cual se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria del plazo.
5. Se insiste por la apoderada de la parte ejecutante en dejar plasmados dentro del acápite fáctico las situaciones narradas en los hechos 10º y 11º, las cuales no sustentan las pretensiones, sino que corresponden a fundamentos de derecho.
6. Dentro del texto de la demanda integrada no se indicó la dirección electrónica de BANCOLOMBIA S.A.
7. Finalmente, es del caso aclarar a la apoderada de la parte ejecutante, que contrario a su manifestación en el último párrafo del escrito de cumplimiento de requisitos, este Despacho en ningún momento efectuó requerimiento para que se diese traslado previo del escrito de subsanación a la parte demandada.

Así las cosas, se puede concluir que no se cumplen con la totalidad de los requisitos de admisibilidad y trámite de la demanda, razón por la cual se impondrá el rechazo de la misma y el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva que promueve BANCOLOMBIA S.A. en contra de AHUACATL S.A.S., ALEJANDRO PELAEZ MONTOYA y JORGE ANDRES PELAEZ MONTOYA.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 164, el cual se fija virtualmente el día 11 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b93729e2a20c3709ad459bf7e10caa1efb02bea41ac9fdac18d17ef1475333**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 29 de septiembre de los corrientes, radicó escrito con sus respectivos anexos, subsanando los requisitos de la demanda, el cual fue remitido de manera simultánea a los canales digitales de la demandada, al turno que se allegó al correo de este Despacho mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través del cual se confirió poder para la representación de esa sociedad en este proceso. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDREA ZORRO CACERES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>5376 31 12 001 2021 00273 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual y al reunir la demanda los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss., 368 y ss. y 384 y ss del C.G.P., y toda vez que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de ubicación del bien inmueble a restituir y cuantía, este Despacho;

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, con base en el contrato de leasing habitacional N° 06003392000014394 impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por WILLIAM JIMÉNEZ GIL, o quien haga sus veces, en contra de ANDREA ZORRO CACERES.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss y 385 del C.G.P., advirtiendo que este proceso se tramitará en ÚNICA INSTANCIA, toda vez que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Núm. 9, Art. 384 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada en la forma dispuesta por los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a la demandada copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos a las direcciones de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia y de los mensajes de datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3° del art. 8° de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la C.C. 43.639.171 y la T.P. 114.733 del C.S. de

la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **164**, el cual se fija virtualmente el día **11 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**

Página 3 de 3

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194415eed0283d9791e0a87811bdd980a2f95a1afafa3e9c09e1ad370ee127ae**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN
Demandado	BANCAMIA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00290 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día veintiocho (28) de septiembre del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Faltó enumerar los hechos que disgregó de los supuestos fácticos contenidos en los numerales 1°, 2°, 6° de la demanda.
- 2.- No excluyó las apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho de los hechos 3°, 4° y 7°
- 3.- Omitió escanear y aportar nuevamente los documentos obrantes en las páginas 49 y 51 de los anexos, por cuanto los allegados con la demanda inicial se encuentran totalmente oscuros e ilegibles.

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **164**, el cual se fija virtualmente el día **11 de Octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883dcf3deab204f98aaca6767186b7f4bd5c7eb5c497df8e454116183eb190a0**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EUCARIS YANETT MARÍN GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YEISON ALEXANDER ARANGO BEDOYA y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00304 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA</b>

Este Despacho avoca conocimiento de la presente demanda, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, a través de providencia del 17 de septiembre de los corrientes.

En consecuencia, una vez estudiada la misma encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se corregirá la designación del juez a quien se dirige la demanda.
2. En el encabezado de la demanda se indicará el número de identificación de la demandante y se señalará con claridad cuál es la parte pasiva de la litis, indicando su domicilio y número de identificación.
3. Toda vez que los hechos 1º y 8º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

4. Se corregirá la redacción del hecho 7º, por cuanto los planteamientos en el consignados son indeterminados.
5. Se excluirá del acápite fáctico la información consignada en los hechos 6º y 9º, por cuanto hace referencia a fundamentos de derecho.
6. Se replanteará el acápite de pretensiones, dado que se presenta una indebida acumulación, al solicitarse en un solo proceso, por un lado, la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho con su consecuente disolución, y por otro, la liquidación de la misma, sin tener en cuenta que lo atiente a la liquidación se tramita por un procedimiento diferente, una vez se tenga certeza sobre la existencia y disolución de la sociedad.
7. En el inventario de activos se especificarán con claridad cuáles son los bienes sociales y el valor que representa cada uno de ellos.
8. Se aportará la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.
9. En los términos dispuestos por el artículo 212 del C.G.P. se indicará la dirección física para efectos de notificación de los testigos.
10. En los términos del artículo 74 del C.G.P. se adicionará el poder conferido por la demandante, con la totalidad de los asuntos pretendidos con esta demanda.
11. Se escaneará y aportará nuevamente el documento escrito a mano alzada que se aporta como prueba con la demanda, dado que se encuentra muy ilegible.
12. Se indica en el acápite de pruebas que se aporta *“Memoria USB, que contiene grabaciones magnetofónicas, de conversaciones entre mi poderdante Eucari Yanet Marín Giraldo, y los señores Yeison Alexander Arango Bedoya y Alexander Garzón Ortiz, en la que hablan sobre la operación, actividades, y en general de los pormenores del funcionamiento del establecimiento comercial denominado, Dejavu Club La Ceja, por medio del cual desarrollaban el objeto social de la sociedad comercial de hecho”*, empero, no se aporta con la demanda ningún documento que contenga la mencionada prueba. En tal razón, se procederá a aportar la misma, o se excluirá de dicho acápite.
13. De conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,

que las direcciones electrónicas informadas en la demanda corresponden a las utilizadas por los demandados, informará como obtuvo las mismas y allegará las evidencias correspondientes.

14. Conforme lo dispone el inciso final del artículo 6º del Decreto antes mencionado se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a los canales digitales de notificación de los demandados, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada y llamada en garantía, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **164** el cual se fija virtualmente el día **11 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac675413d68b5e7783c36d607ee9950ff7979daae1ac0dd88f641b4d591a6b**  
Documento generado en 08/10/2021 11:45:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARCO ANTONIO SUÁREZ LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS JOSÉ RÍOS GRAJALES
<b>RADICADO</b>	05376 31 12 001 2021-00306 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Indicará el domicilio y número de identificación del demandante.
2. Toda vez que los hechos 5º, 9º, 10º y 12º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
3. La solicitud contenida en el párrafo 3º del hecho 6º hace referencia a un medio probatorio, no a una situación fáctica, en tal razón se situará en el acápite correspondiente.

4. En la pretensión condenatoria tercera indicará los periodos por los cuales se efectúa el cobro de salarios adeudados.
5. Se reformulará el acápite petitorio, dado que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal, tanto la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., como la indexación de las condenas.
6. Se indica en la solicitud del peritaje que, en el numeral 7º de las pretensiones se realiza valoración del calzado y vestido de labor, empero, ello no es cierto, por cuanto en dicha pretensión únicamente se indica la fecha a partir de la cual se solicita esa acreencia.
7. Se aportará el documento enlistado en la relación de pruebas documentales como *“carta supuesta autorización para descontar de la eventual liquidación un valor de \$2.150.000...”*, misma que no se allegó con la demanda.
8. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y el artículo 6º del decreto 806 de 2020 se indicará la tanto la dirección física como electrónica para efectos de notificación de los testigos citados en la demanda.
9. De conformidad con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes
10. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, sin encontrar reportada dirección electrónica para efectos de notificación por parte del Dr. JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMAN, se realizará dicho trámite, teniendo en cuenta que la dirección que reporte en el mencionado registro deberá coincidir con la informada en la demanda y desde la misma continuará actuando ante este Despacho. Se aportará prueba del trámite anterior.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. JUSTO PASTOR MEJÍA GUZMAN, identificado con la C.C. 15.432.756 y la T.P. 206.703 del C.S. de la J. para representar los intereses del demandante, con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **164**, el cual se fija virtualmente el día **11 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4218122dfc0c52586fb0fb6da962fb257fa7de3eb2007abcda30c5a444e38c3b**  
Documento generado en 08/10/2021 11:45:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL
Demandante	CARLOS ARTURO TORRES GARCIA
Demandado	HEREDEROS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE y ESTADERO LA TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ESTADERO LA TIENDA DE PEDRO EL RETIRO S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el aportado como anexo data del 2 de febrero de 2021, y el fallecimiento del señor PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, ocurrió posteriormente, el día 10 de abril hogaño
- 2.- Allegará los registros civiles de nacimiento de los demandados ODILA ZULUAGA ALZATE, JULIO ZULUAGA ALZATE, CARLOS ZULUAGA ALZATE, y JULIAN ZULUAGA BOTERO, que acrediten el parentesco con el fallecido PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, toda vez que es requisito *sine qua non* de la demanda, aportar la prueba de la calidad de las partes que intervendrán en el proceso. Art. 84 num. 2. C.G.P. de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.
- 3.- Indicará si ya se inició o tramitó proceso de sucesión del fallecido PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, aportando copia del auto de apertura y radicación de la sucesión, y copia del auto de reconocimiento de herederos.
- 4.- Modificará el hecho 4° en cuanto al tiempo en el cual se habla del cargo del ya fallecido PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, en la sociedad demandada.
- 5.- Corregirá la contradicción existente entre los hechos 14 y 15, toda vez que en el primero se afirma que MATILDE era esposa de PEDRO NEL, pero en el segundo se dice que no se casaron.
- 6.- Dará cumplimiento a lo ordenado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indicando el canal digital donde deben ser notificados los demandados ODILA

ZULUAGA ALZATE, JULIO ZULUAGA ALZATE, y JULIAN ZULUAGA BOTERO, así como del demandado CARLOS ZULUAGA ALZATE, toda vez que, respecto de éste, la dirección aportada es de la sociedad demandada.

7.- Aclarará la pretensión primera, especificando el tipo de pensión que solicita.

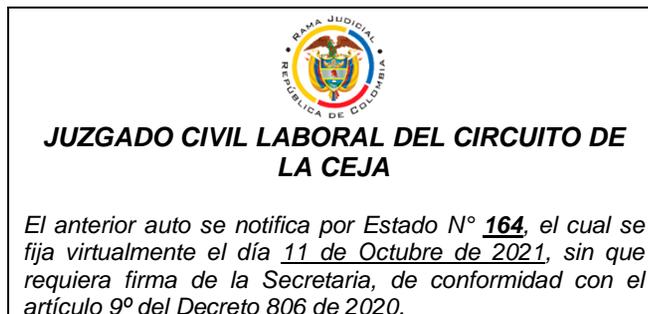
Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con la demanda inicial, anexos y el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder, al Dr. JESUS SALVADOR TANGARIFE ROMAN.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88da67b62fe91f5310829ba51977b02d5e8e746366b4b76a1cd6eee1473d6d**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARINA MARTÍNEZ RUIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GABRIELA DE JESÚS LOPERA LOPERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00309 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA</b>

A través de la demanda de la referencia pretende la Sra. LUZ MARINA MARTÍNEZ RUIZ se ordene a la Sra. GABRIELA DE JESÚS LOPERA LOPERA la restitución del bien inmueble identificado con el F.M.I Nro. 017-14434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, frente al cual no existe contrato de arrendamiento.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina por “*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” Negrilla intencional.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año que avanza, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de \$136.278.900; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, al no existir contrato de arrendamiento entre las partes, para efectos de la fijación de la cuantía debe darse aplicación a la parte final del citado numeral 6° del artículo 26 ídem, es decir, la misma ha de determinarse por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución.

En este orden de ideas, y dado que se aportó como prueba con la demanda recibo de impuesto predial, donde pudo constatar este Despacho que el avalúo catastral del bien inmueble sobre el que solicita la restitución, identificado con F.M.I Nro. 017-14434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, asciende a la suma de \$127.235.886, razón por la cual se concluye que este proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, por cuantía y ubicación del bien inmueble objeto de restitución, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda de restitución instaurada por la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ RUIZ en contra de GABRIELA DE JESÚS LOPERA LOPERA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, Antioquia, por ser la dependencia judicial competente para conocer de la misma.

**TERCERO:** La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d13585a2c12cd6ea1d22e7dc510ae170815365c85997440292fa74c3b10f827**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JUAN DIEGO SARAZ RESTREPO
Demandado	HEIVER MAURICIO MENA MOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00312 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro.

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 8°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 2.- Complementará el hecho 5°, señalando cuáles fueron las cuatro prórrogas que tuvo el contrato.
- 3.- Reformulará el hecho 12° excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho
- 4.- Corregirá la pretensión 5° en cuanto a la fecha hasta la cual duró suspendido el contrato de trabajo, toda vez que, conforme a los hechos de la demanda, el día 25 de septiembre del año 2020 el demandante reinició labores.
- 5.- Explicará el motivo por el cual solicita el pago de la seguridad social por el mes de junio del año 2020, pretensión 8.5°, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se afirma que el demandado continuó realizando el pago de los mismos hasta dicho mes.
- 6.- Señalará la dirección física del demandante diferente a la de su apoderado judicial, así como el canal digital donde debe ser notificado. Art. 25 num. 3 CPT Y SS. y art. 6 Decreto 806 de 2020.
- 7.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él de manera personal, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio y la demanda inicial con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. JUAN DIEGO SIERRA DIAZ

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **164**, el cual se fija virtualmente el día 11 de Octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **df605f18194632eca5c54379993b2fee805fc825aa03c9157049bc211992f1f9**

Documento generado en 08/10/2021 11:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>